



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0869-TRA-PI

Solicitud de renovación de marca “HOLOXAN”

ASTA MEDICA AG., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 9-69)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1426-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del nueve de noviembre del dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- doscientos noventa y nueve-ochocientos cuarenta y seis, en la condición de apoderado especial de la empresa **ASTA MEDICA AG**, con domicilio social en Alemania, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con diecinueve minutos y cuarenta y un segundos del diecinueve de mayo del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el ocho de enero del dos mil nueve, el Licenciado Marco Antonio Jiménez Carmiol actuando como gestor oficioso de la empresa **ASTA MEDICA AG**, presentó la solicitud de renovación de la marca “**HOLOXAN**”, en clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.



SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución quince horas con diecinueve minutos y cuarenta y un segundos del diecinueve de mayo del dos mil nueve dispuso declarar el abandono de la solicitud de renovación y ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol**, en la condición dicha, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 19 de junio del dos mil nueve, interpuso recurso apelación.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia se tiene el siguiente: Que a la fecha de presentación de la solicitud de renovación de la marca “**HOLOXAN**”, el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol**, intervino como gestor oficioso de la empresa **ASTA MEDICA AG**. (Ver folio 1).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el Licenciado **Marco Antonio**



Jiménez Carmiol ratificara correctamente la gestoría oficiosa, conforme lo dispone los numerales 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 286 del Código Procesal Civil.

TERCERO.SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial, declaró el abandono de la solicitud de renovación de la marca “**HOLOXAN**” y ordenó el archivo del expediente por cuanto no fue aportado el poder correspondiente para ratificar la gestoría del Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol**.

Como consecuencia, el Licenciado Jiménez Carmiol, adujo que su representada ha pasado por un proceso de cambio de nombre de propietario por lo que no era posible aportar el Poder Legal a su nombre y es necesario registrar el cambio de nombre para poder dar curso a la renovación.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Una vez revisado el expediente, está claro que el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol** por cuenta de la empresa **ASTA MEDICA AG**, de la solicitud de renovación de la marca “**HOLOXAN**”, intervino como “gestor de negocios” de dicha empresa (ver folio 1), lo que imponía que acreditara un poder por parte de ésta a favor suyo, dentro del plazo de tres meses contemplado en el artículo 286 del Código Procesal Civil.

En efecto, en correspondencia a lo dispuesto en el citado artículo, a partir del 8 de enero del 2009 y hasta el 8 de abril de ese mismo año, dicho profesional o la empresa interesada debió de ratificar esa gestión, tal como lo establece por imperativo legal, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 30233-J de fecha 4 de abril de 2002 y el artículo 286 del Código Procesal Civil.

Ambas disposiciones normativas son contestes al indicar, que el interesado deberá ratificar lo



actuado dentro del plazo de un mes si la empresa es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses si fuere extranjera. Además son enfáticas al establecer en el caso del artículo 286, que: “...los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.”; y en el caso del artículo 9, “...a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada...”.

No obstante, el 3 de abril del 2009, el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol** en su condición de gestor oficioso solicita al Registro el suspenso de la renovación de la marca en virtud de que el propietario ha cambiado su nombre y debe ser registrado un cambio de nombre previo a la renovación (Ver folio 5) , gestión improcedente que como tal fue bien valorada por el Registro, que indica : “... el señor Jiménez Carmiol no acreditó su actuación mediante ningún poder; y al no presentarse dicho documento dentro del plazo correspondiente de tres meses como procede para este caso en particular, con el fin de poder ratificar la gestoría el señor Marco Antonio Jiménez Carmiol, conforme lo disponen los artículos 286 del Código Procesal Civil, Ley N°7130,82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintos, Ley N°7978, y 9 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; por lo que se tiene por no presentada la citada solicitud y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.”.

De la anterior relación fáctica se colige que no se cumplió dentro del plazo determinado de tres meses con la carga procesal de acreditar tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el gestor, lo cual no fue subsanado en el momento procesal oportuno, ni siquiera, posterior a la prevención que le hiciera este Tribunal a las diez horas del diecinueve de agosto del dos mil nueve. (Ver folio 16).

Ahora bien, el Licenciado Jiménez Carmiol por cuenta de la citada empresa, adujo como agravio el que su representada ha pasado por un proceso de cambio de nombre de propietario por lo que no era posible aportar el Poder Legal a su nombre y es necesario registrar el cambio



de nombre para poder dar curso a la renovación. Al respecto considera esta Tribunal que no es procedente de forma alguna lo alegado por la recurrente, pues las leyes existen para ser cumplidas, y si la normativa fija un procedimiento para actuar como gestor de negocios, ante todo debe de cumplirse el mismo, pues de una buena aplicación de la normativa procedimental, depende la validez y eficacia del proceso.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol**, en representación de la empresa **ASTA MEDICA AG.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con diecinueve minutos y cuarenta y un segundos del diecinueve de mayo del dos mil nueve, la cual debe confirmarse.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Marco Antonio Jiménez Carmiol**, en representación de la empresa **ASTA MEDICA AG.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a quince horas con diecinueve minutos y cuarenta y un segundos del diecinueve de mayo del dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Gestor Oficioso

TG.- Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TNR: 00.42.07